

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2020-00240-00

Fecha inicio audiencia: 24 de agosto de 2022.

Fecha final audiencia: 24 de agosto de 2022.

Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Reconocimiento personería.
- ✓ Conciliación.
- ✓ Excepciones previas.
- ✓ Saneamiento del litigio.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos de conclusión.
- ✓ Sentencia.
- ✓ Recursos.

Control de asistencia:

Juez: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: Hernán Yupanqui Lozno.

Apoderada demandante: Dra. Solanye Cruz Pinzón.

Apoderada Colpensiones: Dr. Luis Roberto Ladino González.

Apoderado Porvenir S.A.: Dr. Daniel Felipe Ramírez Sánchez.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA:

Reconocimiento personería: teniendo en cuenta las documentales allegadas, se reconoció personería jurídica a los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

Conciliación: se declaró fracasada.

Excepciones previas: no se propusieron.

Saneamiento del litigio: se declaró saneado.

Fijación del litigio: se fijó el litigio.

Decreto de pruebas: se decretaron las pruebas solicitadas. En vista que se tuvo por no contestada la demanda por parte de Porvenir, se decretaron de oficio las pruebas allegadas en el memorial de contestación.

Práctica de pruebas: se practicaron las pruebas decretadas.

Alegatos de conclusión: las partes alegaron de conclusión.

Sentencia: una vez escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciere el demandante, Hernán Yupanqui Lozno, a la AFP Porvenir S.A., el 23 de abril de 1999, con efectividad a partir del 1º de junio de 1999, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **CONDENAR** a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: **CONDENAR** a Colpensiones a tener como afiliado al actor, recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar la Historia Laboral del demandante, conforme a lo antes visto.

CUARTO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas, conforme se indicó en la parte considerativa del fallo.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la demandada Porvenir S.A., incluyéndose como agencias en derecho en esta instancia y en favor del demandante, la suma de \$1.000.000.

SEXTO: Por haber sido condenada Colpensiones y fungir la Nación como garante, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad.

SÉPTIMO: Por Secretaría y previo a remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, **REMÍTASE** copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

La presente decisión se notificó a las partes en **ESTRADOS**.

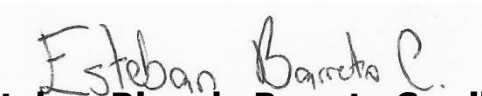
Recursos: inconforme con la decisión, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá.

Por tanto, se ordenó la remisión del expediente a la Corporación para resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad.

La Juez,


Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,


Esteban Ricardo Barreto Carrillo